

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA.
Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Rad origen: 47-707-40-89-001-2019-00066-00.-
Rad: 47-707-40-89-001-2019-00066-02.- Tomo: X.- Folio: 256. -
Demandante: MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA. -
Demandado: ANA MADERO GARCIA, CENOBIA MARIA, LIA BERENICE MANOTAS MADERO, EMELIA MATILDE, JOVITA JOSEFA, CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA y ELVIRA ROSA MARRIAGA FIERRO. -
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA-DEMANDA RECONVENCION.

Visto el informe secretarial se observan varios escritos allegados al proceso por el Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, quien renuncia como apoderado judicial de la señora **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, demandante en el proceso Verbal de Pertenencia y demandada en demanda Reivindicatoria de Reconvención, anexando constancia de envío a la poderdante.

Así mismo se observa memorial poder suscrito por la señora **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, demandante en el proceso Verbal de Pertenencia y demandada en demanda Reivindicatoria de Reconvención, en favor del Dr. RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, quien a su vez, interpone recurso de reposición contra el auto de calendas 29 de noviembre de 2023, advirtiendo anticipadamente que la petición de nulidad rogada por el anterior abogado no es **dilatoria** ni **temeraria**.

Como también se encuentra memorial suscrito por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto fechado 29 de noviembre de 2023, y subsidiariamente el de queja, las cuales sustentó.

CONSIDERACIONES. -

Previo a entrar a resolver los memoriales presentados en esta nueva oportunidad, se torna necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas ante este juzgado, a partir del auto que admitió el recurso de apelación contra las sentencias proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena dentro de los procesos de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y de la demanda de Reconvención de Reivindicación.

Se tiene que por auto de fecha 23 de agosto de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio del mismo año, concediéndoles un término de tres días para que se sustente el recurso interpuesto, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de junio de 2022, art. 12. Ord. 2º, frente a la sentencia de primera instancia, auto contra el cual fue interpuesto recurso de reposición por la parte demandante en prescripción, lo que llevo a que se revocara el mismo por auto de octubre 14 de

2022, concediéndosele a los sujetos procesales de la demanda de pertenencia y de la de reconvención de reivindicación el término de cinco (5) días para sustentar los recursos de apelación interpuestos, igualmente se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, para que facilitara en calidad de préstamo el proceso objeto de estudio.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por éste Juzgado Civil del Circuito, de fecha 19 de octubre de 2023, resolvió confirmar lo resuelto por la primera instancia en el proceso de pertenencia, como también la sentencia en el proceso de reconvención reivindicatoria, salvo el numeral 5º de la parte resolutive de esa sentencia, el cual fue revocado, sentencias éstas que fue notificada por correo electrónico a todos los sujetos procesales y sus apoderados judiciales como al Juzgado de 1ª instancia. Igualmente se publicó por estado el 20 de octubre de 2023, (Estado 97).

Contra la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de pertenencia fue interpuesto escrito de aclaración de sentencias por el Dr. David Felipe Gómez Torres apoderado de la señora María Elvira Manotas M, y contra la sentencia reconvención de reivindicación de fecha 19 de Octubre de 2023, fue presentada solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, según ella por no haberse insertado el contenido de la valla en el registro nacional de personas emplazadas a que alude el Art. 357, Núm. 7 del C. G. del P.

Como también se allegó memorial del Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA ARRAUT quien funge como apoderado judicial de las demandadas señoras EMELIA MATILDE y CLAUDIA PATRICIA MANOTAS MARRIAGA, solicitando se rechace de plano la solicitud de nulidad del proceso de Pertenencia, formulada por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se niega por este juzgado la aclaración de la sentencia solicitada por el Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES; e igualmente se niega la nulidad alegada por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, haciéndose un análisis del porque no procede lo pedido en cada caso. Para el 20 de noviembre de 2023, la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, propone recurso contra el auto que denegó tramitar la nulidad y para el 27 de noviembre del presente año, mediante otro memorial, insiste en la revocatoria del auto que rechaza la nulidad

El 21 de noviembre de 2023, el Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, solicita la nulidad del auto que negó la aclaración.

Por auto del 29 de noviembre de 2023, éste juzgado niega la nulidad propuesta por el apoderado de la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA y así mismo se niegan los recursos invocados por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, ordenándose compulsar copias de la sentencia de primera y segunda instancia y de los memoriales presentados después de las sentencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la ciudad de Santa Marta, para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes si las hubiere, por el comportamiento desplegado por los profesionales del derecho con su actuar temerario.

Para el 1º de diciembre de 2023, el Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, allega memorial renunciando al poder conferido remitiendo comunicación de renuncia a su poderdante, manifestando en el mismo las razones de su renuncia, alegando intimidación por parte de este juzgado al compulsar copias por su actuación.

La señora **MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA**, demandante en el proceso Verbal de Pertenencia y demandada en Reivindicación, confiere poder al Dr. RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, y éste el 4 de diciembre de 2023, allega el mismo junto con memorial recurriendo el auto del 29 de noviembre de 2023, que negó la nulidad y los recursos invocados, manifestando *"que la petición de nulidad rogada por el anterior abogado no es **dilatoria ni temeraria...**"*.

"que la nulidad demandada no es un capricho con intención de dilatar el proceso, sino un mecanismo para enmendar un yerro en el trámite del mismo y de la causal invocada se encuentra reglada por la Ley y la Constitución Política de 1991, que amplió las casuales de nulidad cuando se quebrante el artículo 29 refrendado por el 11 del CGP...".

Sigue manifestando el apoderado recurrente que este despacho *"resolvió una solicitud de aclaración a las sentencias, presentada dentro de la oportunidad prescrita en el art. 134 del CGP, el **15 de noviembre de 2023**, cuando había perdido competencia por haber remitido el expediente al juzgado de origen, y este, haber ordenado cumplir lo resuelto por el superior, (**7 de noviembre de 2023**). A partir de la remisión del expediente ese juzgado no podía desplazar al competente que lo era desde el recibo del plenario o si queremos, siendo laxos, a partir del 7 de noviembre de 2023, (Art. 329), ya que la competencia funcional del Superior se inicia con la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo y finaliza con la devolución del proceso al inferior para que este, en el caso de la concesión en el efecto suspensivo como en este asunto, asuma su competencia que perdió a partir de la concesión del recurso de apelación en el efecto anotado como lo prevé con claridad meridiana el artículo 323 ibidem..."*,

Manifiesta igualmente que todo lo actuado por este despacho, luego de asumir la competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, es nula por falta de competencia funcional, puesto que como ya se resaltó, la competencia funcional del Superior finaliza con el envío del expediente al A quo...

Y para el día 4 de diciembre del año anterior la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, presentó escrito de reposición y en subsidio queja contra el auto del 29 de noviembre de 2023, alegando que se encuentra legitimada para intervenir en el proceso con fundamento en lo normado en el art. 375-6 del CGP, por cuanto la ley convoca a *"(...) **las personas que se cran con derecho sobre el respectivo bien** (...), o sea que no exige requisito alguno diferente al interés subjetivo de quien **"considere tener interés"**, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, entre ellas Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ..."*

*"...que la sentencia que se profiera en proceso de pertenencia causa efectos **erga omnes** (respecto a todos) sería ilógico impedirles el acceso a todas las personas que se cran con interés a intervenir en el mismo, para luego de dictada la sentencia, someterlos a los efectos de la misma, no obstante, repito, no habiéndolos escuchados" (vencidos sin haber sido oídos).*

Insiste la recurrente en que la nulidad por falta de notificación se verifica por haberse omitido insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el contenido de la valla o vallas a que alude el art. 375-7 del C. G. del P. que es insaneable por trasgresión grosera al debido proceso.

Finalmente solicita aplicar el art. 141-8 del CGP, y como consecuencia de ello, remitir el expediente separase del conocimiento del proceso y enviarlo a la autoridad judicial que deba remplazarlo.

Revocar la providencia recurrida, pero, en caso de que no se acceda a ello, agradece a la autoridad que resuelva este recurso, enviar el expediente a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Santa Marta, para que resuelva el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

Para resolver los memoriales presentados, este juzgado pasa hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, es pertinente señalar que, al revisar el expediente se tiene que éste juzgado profirió Sentencia de Segunda Instancia dentro de los Procesos de Prescripción Extraordinaria de Dominio y del de Reconvencción de Reivindicación para el día 19 de octubre de 2023, donde en este último el apoderado judicial de la demandada en Reconvencción señora María Elvira Manotas Marriaga, presentó para el día 24 de Octubre escrito de "**Solicitud de Aclaración de Sentencias**", al informar que el juzgado había perdido competencia para resolver la solicitud de aclaración.

Pero se hace necesario aclarar una vez más, que éste juzgado no ha perdido competencia funcional para el trámite del presente proceso en segunda instancia, ya que no se ha desprendido del conocimiento del expediente, no lo ha remitido al Juez A quo, pues bien pueden revisar el micro sitio de la rama judicial o en la plataforma Tyba y no van a encontrar auto de interlocutorio o sustanciación donde este Juzgado Civil del Circuito de El Banco, Magdalena remita el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, como tampoco oficio alguno por parte de la secretaria donde se ponga a disposición de ese juzgado el expediente vía correo electrónico, como tampoco anotación alguna en el libro radicador que se lleva en éste juzgado donde conste la anotación de remisión del expediente al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de Octubre de 2023., razón por la cual la nulidad que se ha propuesto no está llamada a prosperar, y el afirmar algo que no corresponde con la realidad fáctica procesal constituye per se un acto temerario de conformidad con lo prevenido en el Art. 79 numeral 1º del C. G. del P.

Ahora, el error en que haya incurrido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, al expedir el auto de fecha siete 07 de Noviembre de 2023, dando orden de cumplirse lo resuelto por el superior y orden de archivo es de su responsabilidad, y dicho error, de por sí, no le quita la competencia funcional al Ad

Quen para resolver los memoriales que fueron presentados antes que el fallo de segunda instancia quede ejecutoriado.

La parte recurrente se permite allegar copia de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, pero no se permite allegar la copia del auto interlocutorio o de sustanciación u oficio emitido por éste juzgado remitiendo el expediente al A quo, para así poder afianzar su afirmación que éste juzgado perdió la competencia para resolver los "memoriales" presentados. (lo entre comillas del juzgado), lo cual como se ha venido señalando en parte alguna ello ha acontecido, pues no ha habido una providencia que así lo haya materializado una vez las sentencias estuvieran en firme.

El artículo 167 del C. G. del P., señala:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.....".

Las norma en cita que se referencia, impone a las partes acreditar el hecho alegado, lo cual en el presente caso no aconteció por cuanto no se aportó un documento emanado de éste juzgado, donde se acredite que efectivamente en algún momento procesal nos desprendimos del conocimiento del proceso, emanado por el titular del juzgado o por la secretaria del mismo, donde conste que se remitió el expediente de forma física o virtual al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, o por lo menos el registro en la plataforma o bandeja virtual de ese juzgado donde conste él envió del expediente o su recepción. Por lo que afirmar un hecho procesal que no aconteció estructura lo prevenido en el Art. 79 del C. G. del P.

A más de lo anterior, el juzgado le recuerda al hoy apoderado judicial de la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, que nos encontramos ante una sentencia de segunda instancia, de cierre, en la cual no se tornan procedente los recursos ordinarios al haberse resuelto la apelación interpuesta válidamente en el trámite de la primera instancia. Y en lo relativo a nulidades procesales no podrán invocarse en esta instancia, aquellas que se hubieren configurado en la primera instancia, ya que las nulidades que se generen en la segunda instancia deberán ser alegadas en la oportunidad que se establece para ello, Art. 134 del C. G. del P., salvo lo previsto para los procesos ejecutivos.

Ante lo expuesto, este juzgado niega el recurso de reposición interpuesto por lo atrás señalado y procederá a reconocer la personería jurídica otorgada por la demandante en el proceso de pertenencia señora María Elvira Manotas Marriaga y demandada en el proceso de reconvención de reivindicación otorgado a favor del Dr. RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO.

En cuanto al memorial de reposición y en subsidio queja presentado por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, al señalar que:

"...desde el escrito promotor de la nulidad, prevé en derecho que tengo legitimación para obrar en este proceso, en mi condición de demandada indeterminada,

argumentos que lamentablemente el juzgado no analizó pero que en esta oportunidad reproduzco con tal finalidad.

(...) me encuentro legitimada para intervenir en el proceso de la cita con fundamento en lo normado en el artículo 375-6, del CGP, por cuanto la ley convoca a "(...) **las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien (...)**" o sea que no exige requisito alguno diferente al interés subjetivo de quien "considere tener ese interés",...

La nulidad por falta de notificación se verifica desde los albores del proceso por haberse omitido insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el contenido de la valla o vallas a que alude el artículo 375-7 del Código General del Proceso, por el término de un (1) mes (Art. 375-7 literal a) inciso final). Nulidad que es insaneable por trasgresión grosera al debido proceso..."

Para resolver el recurso de reposición planteado, se tiene que la figura jurídica de la legitimación en la causa se constituye como un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso (demandante), mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal (demandado), supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

No es invocar una condición, sino el señalar y acreditar su interés jurídico, la calidad con que está investida para concurrir al proceso y controvertir la pretensión, lo cual no se señala por ella, a más de ello, a las personas indeterminadas dentro del presente proceso les fue designado curador ad litem, válidamente, constituido tal y como se puede evidenciar de los medios de prueba que allegó en su escrito de fecha 27 de Noviembre de 2023, folios 190 al 193 del cuaderno de segunda instancia, donde se relaciona la información del proceso en el acápite de sujetos que son parte en el mismo, sin revisar muy seguramente la ventanilla de las actuaciones del juzgado, donde una vez abierta se evidencia la fecha de registro de las actuaciones y archivos que se han verificado, como son los emplazamientos en el registro nacional de procesos de pertenencia como de las personas indeterminadas como de las fotos de las vallas, con que se acredita que ello si se verificó, y que carece de fundamento lo alegado.

De lo informado se tiene que la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, carece de legitimación para actuar dentro del proceso pues no acredita su capacidad para ser parte, pues no solo le bastaba manifestar que lo hacía como persona indeterminada sino acreditar su interés para ser sujeto pasivo de la acción, como

para proponer la nulidad invocada según lo previsto en el Art. 135 del C. G. del P., y por ser ésta inexistente y además porque no existe en ésta segunda instancia una tercera instancia para este proceso, pues la segunda instancia es de cierre.

Razón por la cual no se accederá a reponer el auto que negó la apelación. En cuanto a la concesión del recurso de queja se tiene que el artículo 352 del C. G del P, señala expresamente que:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

Al confrontar la norma con el recurso de queja interpuesto se evidencia que este no es procedente, pues este es viable solo cuando el juez de primera instancia niegue la concesión del recurso de apelación o cuando se niegue el de casación, lo cual no aplica en esta instancia, pues, este juzgado es de segunda instancia y no de primera, así las cosas se negara el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, éste juzgado.

RESUELVE.

- 1.- Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora María Elvira Manotas Marriaga demandante dentro del proceso de pertenencia y demandada dentro del proceso de reconvención de reivindicación, por las razones atrás expuestas.
- 2.-Reconocer personería jurídica al Dr. Rafael Ignacio Gómez Ricardo de conformidad con las facultades discernidas en el memorial poder.
- 3.- Negar el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la Dra Katherin Paola Álvarez Rivera por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-